

Panamá, 30 de diciembre de 1998.

Licenciada

MAYÍN CORREA

Alcaldesa del Distrito de Panamá

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°.N.D.A.-2028, a través de la cual nos consulta si puede la Dirección de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, aplicar sanciones en **ESPECIE** por infracciones al citado texto legal como compensación ecológica y/o indemnización por los daños y perjuicios causados.

Consideramos oportuno en primera instancia, en aras de lograr una solución al problema de la destrucción de nuestro ecosistema, producto de la deforestación, tala y quema indiscriminada que cada día va en aumento, analizar el concepto de la indemnización.

El principio cardinal de la indemnización siempre lo hemos entendido, como aquél resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima; otras veces lo conceptuamos simplemente, como la suma o cosa con que se indemniza. En general, es la reparación de un mal causado con o, sin intención.

La indemnización o la sanción en especie a la cual usted hace referencia, efectivamente no se encuentra contemplada tácitamente en el Decreto N°.213 de 1993, por el cual se dictan medidas de protección a la Floresta y la

Ornamentación del Distrito Capita; no obstante es un hecho cierto que, ante los efectos negativos ecológicos que se causan con la deforestación, tala y quema, se hace necesario la adopción de medidas que contribuyan a prevenir y resolver este flagelo.

En este sentido, este Despacho comparte plenamente la iniciativa, el interés y la medida adoptada por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá y, somos del criterio que la sanción o indemnización en especies, puede ser aplicada a todo aquél que incurra de una u otra forma a la deforestación por cualquier medio, de nuestros bosques.

Ahora bien, como quiera que no existe tipificada en nuestra legislación, la sanción en especie, debemos ceñirnos a las normas establecidas y desarrolladas en otros textos.

Así tenemos la Ley N°.1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones. Esta Ley, destaca de manera completa una serie de sanciones pecuniarias, administrativas, civiles y, hasta penales, para las personas que resulten culpables de delitos ecológicos, según la magnitud del daño provocado.

Cabe señalar que la tala arbitraria de árboles dentro de nuestra legislación, es considerada una violación a la Ley N°.1 de 3 de febrero de 1994. Veamos:

“Artículo 94. Se consideran infracciones a esta Ley:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) La tala, anillamiento y envenenamiento de árboles, estén aislados o formando bosques, sin permiso previo del INRENARE, con excepción de lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

El Capítulo II "DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS", establece en su artículo 99, ordinales 2 y 3, que se considera delito ecológico en contra de los recursos naturales, en los siguientes términos:

"Artículo 99. Se considera delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:

1)

2) La tala y destrucción de árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en Parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización del INRENARE.

3) La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa del INRENARE que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea. "

Compartimos la idea, que la **COMPENSACIÓN ECOLÓGICA**, puede ser equiparada a una indemnización pecuniaria; como también, a la necesidad de restablecer el equilibrio, adoptando medidas de preservación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de los recursos naturales del entorno y garantizando el uso sostenible del ambiente.

Nuestra Legislación Forestal, no contempla en ningún instrumento jurídico la posibilidad de aplicar **SANCIONES EN ESPECIE**, no obstante ello no quiere decir, que la misma pueda ser desarrollada y aplicada a través de los mecanismos existentes para ello; en virtud de ello, procedemos a expresar al Despacho de la Señora Alcaldesa, las siguientes Recomendaciones:

- 1) El Parágrafo del numeral 4, del artículo 99, de la Ley N°.1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, establece que el Alcalde del Distrito correspondiente, o la persona que él designe, formará parte de la

Comisión Técnica Investigadora Ad-Hoc, la cual se encargará de la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos.

Esta Comisión Técnica Investigadora, también la conformará el Director Nacional de Administración Forestal del INRENARE; EL Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá y, el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá.

Este Cuerpo Interdisciplinario, conjuntamente con la Autoridad Nacional del Ambiente deben proponer al Ejecutivo, un Proyecto de Ley donde se establezca y tipifique las SANCIONES EN ESPECIES, de manera tal que, se desarrollen los Principios y Normas básicos para la protección, conservación y recuperación del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

- 2) Modificar y/o adicionar al artículo 45 de la Ley N°.106 de 1973, sobre las atribuciones de los Alcaldes, de manera tal que éstos, puedan y tengan la facultad para aplicar SANCIONES EN ESPECIE, garantizando de esta manera, la Política Nacional del Ambiente; entendiéndose aquella, como el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Somos conscientes, que ante los efectos negativos ecológicos que se causan con la deforestación indiscriminada de nuestra floresta, se hace necesario la adopción de medidas que contribuyan a prevenir y resolver este grave problema que se ha acentuado en los últimos años; que ante la tala arbitraria que se realiza en el área urbana de la ciudad de Panamá y la deforestación indiscriminada en el resto del Distrito, lo cual afecta notoriamente el medio ambiente y causa grandes daños en la ecología, se deben tomar medidas Municipales que contribuyan a la prevención y solución de grave problema.

En consecuencia, este Despacho apoya la iniciativa emprendida por el Despacho Alcaldicio que, basados en principios y lineamientos de política nacional del ambiente, se deberá dotar a la población, como es deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible, tal y como lo dispone la Ley N°.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Así mismo, como bien lo señala la Ley N°.41, se deberán definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

No obstante lo anterior, para alcanzar y lograr el cometido del Decreto N°.213 de 25 de marzo de 1993, por el cual se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital, se deberá utilizar los mecanismos de ley, los cuales recomendamos a párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, recomendamos al Despacho de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá que, una vez se desarrollen las acciones de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital, se tome en cuenta, para la aplicación de posibles Sanciones en Especie, a los profesionales idóneos que están capacitados por ley, para llevar a cabo los peritajes y/o avalúos necesarios para determinar la intensidad y el impacto causado por la tala o la destrucción de nuestro ecosistema.

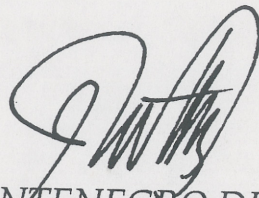
Estos profesionales idóneos, pueden ser seleccionados del Colegio Nacional de Agrónomos; del Consejo Técnico Nacional de Agricultura; la Dirección Nacional de Administración Forestal del INRENARE; el Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá o cualquier otra instancia que ocupe este tipo de expertos en materia ecológica.

Los aspectos que en su momento se deberán evaluar a nuestro juicio, pudiesen estar representados por factores relacionados con el área donde se encuentra el árbol o la especie; clase y calidad del mismo; años de existencia o duración del árbol; producción del árbol y, otros aspectos de gran interés e importancia, para lograr la adecuada valorización del árbol.

Por otra parte, consideramos que la Alcaldía de Panamá deberá implementar un Programa de Docencia a la comunidad, en materia ecológica, ya sea en medios televisivos o cualquier otro medio de comunicación, orientado a la protección, preservación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de los recursos naturales del entorno y garantizando el uso sostenible del ambiente.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,



ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch

